



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA SOLICITUD DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, A EFECTO DE REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 02 dos de noviembre del año 2011 dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-9167/2011, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la cual se reconoció al Municipio de Cherán, Michoacán, como sujeto al régimen de derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por su parte, en el artículo 35, tercer párrafo, del referido Código Comicial se consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada por consejeros, en la que participarían con derecho a voz los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 1 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

A su vez, en el artículo 35, quinto párrafo, de referido dispositivo electoral del Estado, se dispone que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

TERCERO. Con fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*; mediante el cual se creó la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

De manera que de conformidad a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, es competente para conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena para el cumplimiento de las atribuciones que correspondan al Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. El día 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 541 quinientos cuarenta y uno que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que en su Capítulo Segundo del Título Tercero, establece lo relativo a la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 2 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

QUINTO. Con data 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que a su vez, una de las modificaciones que se hicieron a la citada Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, fue en lo que respecta al artículo 73, en el que se estableció la obligación del Instituto Electoral de Michoacán, para consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión, siendo corresponsable con la comunidad indígena de que se trate, en el desarrollo de cada una de las etapas de la consulta, inclusive, en caso de que así lo acuerde la comunidad o pueblo, la consulta se realizará en su lengua.

Por su parte, en lo que respecta a la modificación del artículo 74, se consignó que la autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

De manera que las consultas deben efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Finalmente, con fecha 27 veintisiete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 y se derogó el artículo 56.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 3 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

SEXTO. El día 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Diputado de la LXXIII legislatura C. Wilfrido Lázaro Medina, en el recinto del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó ante el pleno una iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se propone expedir la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; y de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

SÉPTIMO. El día 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Diputado de la LXXIII legislatura C. Pascual Sigala Páez, en el recinto del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presentó ante el pleno una iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se propone expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue turnada a las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales; y de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

OCTAVO. El día 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, presentaron un escrito en el Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual solicitan a esta autoridad electoral local, que realice una consulta previa, libre e informada, de acuerdo a sus usos y costumbres respecto a las iniciativas de Ley Orgánica Municipal que actualmente se encuentran en trámite en comisiones en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 1o. de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que a su vez, el artículo 2o. de la Constitución General de la República, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. Que a la par de la Constitución General, distintos Tratados Internacionales establecen diversas disposiciones relativas las comunidades y pueblos indígenas, entre ellas citaremos las siguientes:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2

1. *Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*
2. *Esta acción deberá incluir medidas:*
 - a) *que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
 - b) *que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
 - c) *que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a) *consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
 - b) *establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

CUARTO. Que por su parte, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 8 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, reconocen la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda, además de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

Asimismo, señalan que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

A su vez, se establece que los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución del Estado, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

QUINTO. Que por otro lado, el artículo 98 de la Constitución Política Local en relación con los artículos 29, 31 y 32 del referido Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 9 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

personalidad jurídica y cuyas funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SEXTO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SÉPTIMO. Que el artículo 35 del Código Comicial Local, establece que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Asimismo, el referido artículo, señala como comisión permanente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la cual, a través del acuerdo con clave IEM-CG-25/2014, aprobado el 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, fue creada y determinó su integración.

De manera que se colige que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, cuenta con las atribuciones de conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena del Instituto Electoral de Michoacán, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, actuando de manera conjunta con la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

Por lo que de conformidad con la solicitud del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán Michoacán, sobre la petición para que se les realice un consulta previa, libre e informada, respecto de los proyectos de Decretos por los cuales se propone expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que se encuentran en trámite en el H. Congreso del Estado de Michoacán, al ser el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades municipales y comunitarias del referido Municipio, sea la encargada de organizar la consulta previa, libre e informada, sobre las medidas y aspectos que puedan afectarles una vez que se apruebe, promulgue y se publique la referida ley. Por lo que es procedente determinar que los trabajos atinentes para dar seguimiento a dicha solicitud tendrán que realizarse a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con apoyo de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

OCTAVO. Que en atención a los mecanismos de participación ciudadana, el artículo 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que corresponde la aplicación de la misma, al Congreso, al Gobernador, a los Ayuntamientos, a este Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que los mandata y vincula a la misma.

NOVENO. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, establece que los órganos del Estado deberán prestar al Instituto Electoral de Michoacán y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual, este organismo electoral tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 11 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO. Que a su vez, los artículos 73 y 74 de la citada Ley, establecen que esta autoridad electoral local deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos, teniendo en consideración además su cosmovisión, por lo que, en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

De igual forma, tales preceptos señalan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado, además de que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley en cita, en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada el Instituto Electoral de Michoacán deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales, quedando excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 12 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

DÉCIMO SEGUNDO. Que el derecho positivo mexicano vigente establece que para la creación de una ley se deberán de atender a las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia. En lo que respecta a los proyectos de decreto que se presentaron ante el pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán los días 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis y 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, por los cuales se pretende expedir la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se deduce que es indispensable atender la solicitud del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, para que este Instituto Electoral de Michoacán, organice en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades tradicionales de ese Municipio, la consulta para conocer su opinión y determinación relativa a los referidos proyectos de Decreto que se encuentran en trámite en el H. Congreso del Estado, de Michoacán.

Asimismo, dado que aún no se han aprobado los referidos Decretos que contienen la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán, esta autoridad electoral se encuentra en el momento oportuno para atender la citada solicitud y realizar la consulta al referido Municipio Purépecha, en virtud de que la consulta debe realizarse con carácter previo, es decir, es necesario que la consulta se realice con anterioridad a la adopción de la medida; lo que implica que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso y consultadas previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, de tal forma que las consultas no deben ser restringidas a propuestas iniciales sino sobre todo a toda propuesta que tengan relación con las ideas matrices de la medida en cuestión.¹

DÉCIMO TERCERO. Que en el caso particular, se tiene que el Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, dotado de autonomía comunal para participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para que de esta

¹ Resolución SUP-JDC-364/2015 y su acumulado.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

manera les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es así que al momento que los integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del referido Municipio solicitaron a este Instituto Electoral de Michoacán la realización de una consulta previa, libre e informada en dicho Municipio, con la finalidad de que la propia comunidad sea quien se pronuncie respecto de los proyectos de Decretos por los cuales se propone expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que procede es que esta autoridad electoral de seguimiento a dicha solicitud y atienda con perspectiva intercultural la petición del Concejo Mayor de Gobierno Comunal.

DÉCIMO CUARTO. Que por lo tanto, este Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia en la entidad, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa internacional y nacional antes referida, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, deberá organizar una consulta previa, libre e informada al Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, relacionada con los proyectos de Decretos por los cuales se propone expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, este órgano electoral local, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la solicitud realizada por las autoridades tradicionales y comunales del multicitado Municipio, y así garantizar el ejercicio y respeto del derecho de la comunidad indígena a una consulta previa, libre e informada, respecto de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, este Instituto Electoral de Michoacán, deberá efectuar los trabajos que sean necesarios a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para la realización de dicha consulta, en coordinación, cooperación y corresponsabilidad con las autoridades tradicionales del referido Municipio Purépecha.

Sirva de sustento la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 37/2015 bajo el rubro: **CONSULTA PREVIA A**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

Página 14 de 18



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

DÉCIMO QUINTO. Por lo que, este Consejo General dispone que al tratarse de un tema que tiene que ver con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, como lo es participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permiten determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa, libre e informada, es que, **se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que atienda y de seguimiento a la solicitud que presentó el Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán.**

DÉCIMO SEXTO. En este sentido y considerando que la solicitud deriva de las referidas iniciativas presentadas ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán a efecto de emitir una nueva Ley Orgánica Municipal, se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para que se creen los vínculos interinstitucionales que generen una constante comunicación con las comisiones competentes de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, y en consecuencia, que exista un intercambio de información para cumplir con las características y estándares internacionales, nacionales y locales, que se han consignado para las consultas a comunidades indígenas.

De esta forma, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, tendrá que solicitar al H. Congreso del Estado de Michoacán para que designe al personal que acompañará durante el proceso de consulta a efecto de brindar la información necesaria, y en su momento, en caso de llevarse adecuadamente, observen en sus términos los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 15 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

resultados de la misma, por tener carácter vinculatorio, como consigna el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es así que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad de realizar la consulta, dar seguimiento a dicho procedimiento y llevar a cabo los demás trámites atinentes, de conformidad a lo dispuesto, en los numerales 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los ordenamientos internacionales en la materia, en colaboración con las autoridades tradicionales y municipales del Municipio Purépecha de Cherán Michoacán, para efecto de cumplir con lo mandatado a este órgano electoral local, por parte de la normatividad local, nacional e internacional aplicable al caso, bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34 fracciones I, III, XXXVII, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA LA SOLICITUD DEL CONCEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, A EFECTO DE REALIZAR UNA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

MICHOACÁN DE OCAMPO QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. Se tiene por recibida la solicitud del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, a efecto de realizar una consulta previa, libre e informada, de acuerdo a sus usos y costumbres respecto de las iniciativas de Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que se encuentran en comisiones del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que atienda y de seguimiento a la solicitud que presentó el Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán, respecto de la consulta previa, libre e informada, respecto de los proyectos de Decreto mediante los cuales se propone expedir la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, observando los parámetros y criterios internacionales, nacionales y locales.

TERCERO. Los casos no previstos durante el proceso de la referida consulta serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CG-22/2016

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio Purépecha de Cherán, Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN